



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654*
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025-

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delitos: atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral y las buenas costumbres y corrupción de menores.

Víctima: *****

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Manuel Hernández Cervantes

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral y las buenas costumbres y corrupción de menores.**

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico	*****
Asesor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	*****
Víctima	*****
Ofendido	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado en

atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; y, con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en el delito de violación, cometidos en esta Entidad, dentro de los años 2018 al 2022**, respectivamente, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****de septiembre de *****y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía en su acusación atribuyó a *****la perpetración de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres y corrupción de menores; el primero**, previsto y sancionado por los numerales 259 y 260, primer párrafo, segundo supuesto, y 269, último párrafo; **el segundo**, previsto y sancionado por los diversos 259, 260, fracción I, 260 bis, fracciones V y VI, y 269, último párrafo; el tercero, por el numeral 195, segundo párrafo, segundo supuesto; **y, el cuarto**, por los distintos 196, fracciones I y II, todos del Código Penal para el Estado, de manera dolos y como autor materia en términos de los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado. En el entendido de que, la fiscalía consideró que de la totalidad de los eventos en su conjunto constituyen el delito de **corrupción de menores**.

Hechos, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, la fiscalía sostuvo como hechos materia de acusación los siguientes:

Primer evento, que corresponde a los delitos de: atentados al pudor.

“...Que el investigado *****, es pareja sentimental de *****, la cual es tía materna de la menor víctima identificada con las iniciales *****ya que es hermana de *****, madre de la menor; el investigado y *****habitan en el domicilio de *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, la menor víctima acudía a ese domicilio desde hacía aproximadamente 1 año, una vez al mes, ya que *****la cuidaba, además de que la menor frecuentaba a la menor identificada con las iniciales *****, de *****, hija de *****. En cuanto a las agresiones, cuando la menor tenía *****en el año **2018**, era en la tarde, se encontraba de visita en el domicilio ubicado en la *****, *****, Nuevo León, en eso *****la cargó y la llevó a uno de los cuartos, la acostó en una cama pequeña y *****le tocó su vagina a la menor víctima, por arriba de su ropa, *****le refirió a la menor que no dijera nada o iba a pasar algo a sus papás, por lo cual la menor no le dijo a nadie...”

Segundo evento, que corresponde a los delitos de: abuso sexual.



“...En otra ocasión, en el año **2020**, en la tarde, cuando la menor víctima ya tenía *****, estaba en **** año de primaria, y estaba en el domicilio ubicado en la calle *****, en *****, Nuevo León, al estar jugando a las escondidas con las hermanas de la víctima y la hija de *****, se escondió en un ropero que está en un cuarto donde *****la encontró y le agarró su vagina por arriba de la ropa, la menor volvió a esconder dos veces más en diferentes partes y cuando *****la encontraba le volvía a tocar su vagina por arriba de la ropa...”

Tercer evento, que corresponde a los delitos de: abuso sexual.

“...Ulteriormente, en el año **2021**, en la tarde, cuando la menor ya contaba con *****de edad, estaba en ***** de primaria y se encontraba en el domicilio ubicado en la calle de *****, en *****, Nuevo León, *****estaba con la menor en uno de los cuartos, donde también estaba la hermana de la menor víctima, de iniciales *****estaban tapados porque hacía frío, porque estaba el clima prendido, la hermana de la menor salió del cuarto y en ese momento *****aprovechó y agarró con su mano a la menor, la estiró con fuerza e hizo que tocara su pene por arriba de la ropa...”

Cuarto evento, que corresponde a los delitos de: ultrajes a la moral pública.

Después, en el año **2021**, la menor seguía teniendo *****de edad, estaba en ***** de primaria, se encontraba sentada en el piso de uno de los cuartos del domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León, jugando con una Tablet en eso entró *****al cuarto a cambiarse de ropa, se sentó en la cama detrás de donde estaba la menor, se quitó toda su ropa, se puso de pie y se dirigió hacia donde estaba la menor sentada, por lo que ella al voltear hacia arriba alcanzó a verle parte de su pene.

Quinto evento, que corresponde a los delitos de: abuso

sexual.

“...La última vez que ***** agredió a la menor víctima, fue el día ***** de **2022**, entre las ***** y ***** horas, cuando ella se encontraba en el domicilio de calle Licenciado ***** , número ***** , en ***** , Nuevo León, celebrando el cumpleaños del él, y al estar solamente él y la menor en uno de los cuartos, *****le volvió a tocar en su vagina a la menor por dentro del pantalón, pero por arriba del bóxer y ella no dijo nada ante el miedo de que le hiciera algo a sus papás y a sus tías...”

Hechos que se justificaron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

En primer lugar, destaca la declaración de la menor ***** de iniciales proporcionadas al inicio de la audiencia, bajo la supervisión de una psicóloga presente en la audiencia, quien estaba preparada para brindar apoyo en todo momento.

Mencionó que nació ***** y que compareció para hablar sobre el abuso que sufrió por parte de su tío, identificado como ***** . Explicó que se refiere a él como su tío porque era esposo de su tía ***** .

Posteriormente, describió el primer incidente ocurrido cuando tenía ***** señalando que se encontraban en la casa de su madrina, identificada como ***** . Relató que, tras salir del baño, ***** la llevó al cuarto que en ese entonces compartían su tía y su prima. Allí, mencionó que el acusado la acostó en una cama pequeña y le realizó tocamientos en sus partes íntimas, específicamente en su vagina.

Que lo anterior, ocurrió en la casa de su madrina, identificada como ***** , ubicada en ***** , Nuevo León. Aunque no pudo recordar con exactitud la dirección, mencionó que creía que era en dicha calle y colonia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que no recordaba la hora exacta en que ocurrió el evento, pero describió que en ese momento en la casa se encontraban su tía *****, su mamá *****, su tía *****, sus abuelos, así como sus primas y sus hermanas. Mencionó que la casa era grande, de dos pisos, y detalló que estaba en el primer piso con el resto de las personas cuando decidió subir al segundo piso para usar el baño. Fue entonces cuando el acusado, *****, la cargó y la llevó a una habitación en el segundo piso, donde le tocó sus partes íntimas. Aclaró que el tocamiento fue por fuera de la ropa.

Cuando se le preguntó si recordaba cómo estaba vestida en ese momento, indicó que no lo recordaba con precisión, pero creía que llevaba puesto un short. Además, mencionó que el acusado la amenazó diciéndole que si contaba algo, le podría pasar algo malo a sus padres. Debido a esta amenaza, señaló que no le contó a nadie lo sucedido.

Agregó que, que, en una segunda ocasión que narró, hubo otros incidentes de abuso por parte del acusado *****. El segundo incidente ocurrió cuando tenía *****y residía con su familia en el domicilio de *****, Nuevo León. Explicó que su madre y su tía habían salido a comprar materiales para elaborar una piñata, dejándola a cargo del acusado junto con sus hermanas y primas. Mientras jugaban a las escondidas, ella se escondió en un clóset ubicado en la habitación de su abuela. Fue entonces cuando el acusado la encontró y comenzó a tocarle sus partes íntimas, específicamente su vagina y su pecho, aunque aclaró que los tocamientos fueron por fuera de la ropa. Añadió que el acusado incluso le decía en qué lugares esconderse para poder realizar estos actos nuevamente. Mencionó que no recordaba la hora exacta, pero señaló que era durante la tarde, mientras aún había luz solar.

La menor continuó narrando un tercer incidente ocurrido cuando tenía *****, nuevamente en el domicilio de *****. Explicó que el acusado les pidió a sus primas y hermanas que

salieran del cuarto porque iba a cambiarse para ir a trabajar, pero no le dijo nada a ella, quien estaba distraída usando una tablet. Relató que, mientras estaba sentada en el suelo, sintió al acusado detrás de ella. Al voltear, lo vio completamente desnudo, estando él muy cerca de su espalda. Dijo que, aterrada por lo que vio y recordando las amenazas del acusado de hacerle daño a su familia, salió corriendo del cuarto sin decirle nada. La menor también describió un cuarto incidente ocurrido en la misma casa. Explicó que se encontraba acostada en una cama junto con su hermana y el acusado, todos tapados porque hacía frío. Su hermana salió al baño, quedándose ella sola con *****, quien jaló su mano con fuerza y la llevó hasta su pene, haciendo que lo tocara. Señaló que sabía que era su pene porque el acusado guió su mano desde su abdomen hasta esa zona, y añadió que podía sentir los agujeros del short que llevaba puesto el acusado. Finalmente, relató un quinto incidente ocurrido el *****, durante el cumpleaños del acusado, en el domicilio de sus abuelos, ubicado en la colonia *****. Mencionó que, mientras estaban celebrando, el acusado entró al cuarto donde ella estaba sola y le tocó la vagina por encima de la ropa interior. Aunque no recordó exactamente cómo estaba vestida, mencionó que podría haber llevado una falda o un short. La menor manifestó que, en todos los casos, las amenazas del acusado la hicieron guardar silencio y no contarle a nadie lo sucedido hasta mucho tiempo después.

La menor ***** detalló que durante la celebración del cumpleaños de *****, el *****, se encontraban presentes sus abuelos, sus papás, sus hermanas y sus tías. Explicó que todos estaban en la parte delantera de la casa, mientras ella permanecía en una habitación que describió como ubicada en medio de la casa, justo frente a la cocina. Aunque no recordó la dirección exacta del domicilio, mencionó que era la casa de sus abuelos.

Al ser cuestionada sobre cómo se enteraron de los hechos, relató que tiempo después tuvo una pesadilla en la que soñó que ***** hacía lo mismo que le hizo a ella a una de sus primas, a quien apreciaba mucho. Este sueño la motivó a contarle lo sucedido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a su mamá, explicándole que no quería que su prima pasara por lo mismo. En ese momento, su madre le preguntó si a ella también le había pasado algo, y respondió que sí.

La menor relató que, tras esta revelación, su madre contactó a sus abuelos y a sus tías, quienes se reunieron en la casa ubicada en *****, en *****, Nuevo León, donde ella les narró lo ocurrido. Posteriormente, procedieron a presentar la denuncia formal.

Cuando se le preguntó por qué no lo había contado antes, explicó que tenía miedo, ya que el acusado la había amenazado, diciéndole que podría pasarles algo malo a sus padres.

Durante el contrainterrogatorio, explicó que no vivía en la casa de su madrina *****, pero sí pasaba tiempo allí durante las vacaciones. En el primer incidente, ocurrido en ese domicilio, recordó que estaban presentes sus abuelos, sus hermanas, sus primas, sus tíos, y sus padres. Indicó que los hechos ocurrieron por la tarde, en un momento en que aún había algo de luz.

Cuando se le preguntó si en ese momento había un baño en la planta baja de la casa, explicó que no lo había. Sin embargo, mencionó que posteriormente se construyó un baño en esa planta porque allí solían realizarse reuniones familiares.

La menor confirmó que el acusado *****le realizó tocamientos en varias ocasiones y que, en su mayoría, estos fueron por fuera de la ropa. No obstante, en uno de los incidentes mencionados, aclaró que el acusado metió su mano por dentro de su short, aunque el contacto fue por encima de su ropa interior, específicamente por el boxer que llevaba puesto.

Al referirse al evento en el que el acusado se desnudó frente a ella después de pedirle a sus hermanas y primas que salieran del cuarto, reiteró que esto ocurrió por la tarde, ya que él trabajaba en un turno vespertino en ese momento. Confirmó que el acusado no

le advirtió que debía abandonar la habitación y que el encuentro sucedió mientras ella estaba distraída con una tablet.

Durante el **contrainterrogatorio**, la menor ***** fue preguntada sobre las condiciones de iluminación en el incidente en el que observó al acusado ***** desnudo. Explicó que había poca luz en la habitación, pero suficiente para que pudiera ver el cuerpo del acusado. Añadió que estaba usando su tablet, cuyo brillo también contribuyó a que pudiera distinguir lo que sucedía.

La menor también aclaró que, en el segundo incidente narrado, ocurrido en la habitación de su prima *****, esta tenía alrededor de ***** en ese momento. Respecto a sus propias hermanas, mencionó que tiene dos: *****, quien actualmente tiene *****, quien tiene *****.

Cuando se le preguntó sobre el evento ocurrido durante el cumpleaños de *****, detalló que este tuvo lugar en el cuarto de su abuela, en la casa actual de sus abuelos, que está ubicada en una sola planta. Explicó que la casa, aunque grande, está dividida en tres habitaciones, siendo el cuarto del medio el lugar donde dormían sus abuelos. Confirmó que el abuso ocurrió en ese cuarto y que el acusado le tocó por encima de su ropa. Indicó que este evento sucedió alrededor de las ***** de la *****, mientras se celebraba el cumpleaños del acusado *****. Reiteró que en la reunión se encontraban presentes sus abuelos, sus primas, sus tías, sus padres, y el propio acusado. Relató que, después del abuso, no le contó a nadie lo sucedido y permaneció en una habitación viendo televisión, sola, mientras sus primas jugaban en el patio trasero.

Cuando se le preguntó si el acusado le decía algo mientras la tocaba, respondió que no decía nada. Confirmó nuevamente que en todos los eventos narrados los tocamientos fueron por fuera de la ropa, excepto en uno, donde señaló que el acusado introdujo su mano por dentro de su short pero por encima de su ropa interior.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, para valorar el testimonio de la menor, se debe establecer que, en la especie, se tratan de delitos de índole sexual, que versa sobre cuestiones relacionadas con la intimidad de las personas, que suele perpetrarse en ausencia de testigos, y que además la víctima en el momento de los hechos era y en la actualidad es menor de edad, aunado a que pertenece a un grupo que históricamente han sido vulneradas, como los son las personas del sexo femenino.

Por ende, su dicho debe ser analizado a la luz de la perspectiva de género, y su minoría de edad, pues sin duda estos aspectos, trascendieron en la manera en que procesó y resintió los hechos ***** de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso ***** Además, y de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes. Sirve como apoyo a los argumentos previamente esbozados los siguientes criterios emitidos por los altos Tribunales del país:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.”

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

En este caso, es dable sostener que la menor, se encontraba en una situación de desventaja y/o vulnerabilidad, respecto de su agresor pues las superaba considerablemente su edad, y fuerza. Además, que el acusado es una persona, que en el momento de los hechos era pareja de una tía de la víctima, lo que lo coloca como

una figura de autoridad, la cual, aprovechó el acusado para para perpetrar las conductas delictivas, dado que como se verá mas adelante, los propios familiares de la menor, lo consideraban una persona en la cual podían confiar, de lo cual, sin duda se aprovechó el acusado, siendo que debió brindar seguridad y cariño respetuoso hacia la menor, al ser su sobrina. Cabe destacar que la víctima, señaló que no dijo nada por temor a que le hiciera algo el acusado a ella o su familia.

Dichos pensamientos, resultan ser comunes en víctimas de este tipo de delitos, y resaltan que existen barreras que deben ser superadas por las víctimas, como el temor a que puedan ser cuestionadas de la veracidad de sus dichos, lo que pudiera constituir una forma de revictimización. No obstante ello, se advierte que ***** tuvo el valor necesario para dar a conocer estos hechos ante agentes extraños, sosteniendo su dicho en la audiencia, y pese a su corta edad brindo información que resulta creíble, con detalles espaciales y temporales, como se verá a continuación.

El testimonio **adquiere valor jurídico pleno**, tomando en consideración que fue quien resintió de manera directa los hechos, percibiéndolos a través de sus sentidos, indicando los momentos aproximados en que ocurrieron y los lugares, exponiendo de forma espontánea, fluida, consistente, la manera en que sufrió las diversas agresiones de índole sexual que le infirió el acusado, dando detalles respecto de circunstancias en que sucedieron y cuestiones periféricas.

En esencia, relató que ***** era su tío político, pues era pareja de su tía ***** (hermana de su madre), que la primera vez que fue agredida por dicho sujeto, cuando tenía ***** , en el año **2018**, mientras se encontraba en el domicilio ubicado en la***** , Nuevo León. Que, este domicilio pertenecía a sus abuelos y, en ese tiempo, vivían ahí sus abuelos, su tía ***** , y ella con su familia. Que en esa ocasión, el acusado la llevó a una habitación, la recostó en una cama y le realizó tocamientos en su área vaginal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por encima de la ropa. Posteriormente, recordó que otro de los eventos ocurrió cuando tenía *****, en el año **2020**, mientras se encontraba en la casa ubicada en *****, en Nuevo León, en la que habitaba ella, su madre *****, su padre, y sus hermanas menores. Que en esa ocasión, su madre salió a comprar material para elaborar una piñata. Que la menor, estaba jugando a las escondidas, y su tío le indicó que se escondiera en un clóset. Al encontrarla, le realizó tocamientos similares, repitiéndose este comportamiento en varias ocasiones durante ese juego. La menor también señaló un evento ocurrido en el año **2021**, cuando tenía *****, nuevamente en el *****. Al respecto, describió que mientras estaban en una habitación, el agresor tomó su mano y la obligó a tocar su pene, situación que ocurrió por encima de la ropa del agresor. Sobre ese hecho incluso detalló que estaba usando una tablet en la habitación y que el acusado pidió a las demás niñas que salieran del cuarto con el pretexto de que iba a cambiarse. Que ella no prestó atención a esa instrucción porque estaba concentrada en la tablet y, en un momento, sintió que el acusado estaba detrás de ella, y que la luz en la habitación era tenue, pero el brillo de la tablet le permitió ver lo que estaba ocurriendo. Que decidió no decirle nada al acusado ni a nadie más en ese momento debido a las amenazas previas del acusado. También, relató que la última vez que sucedió algo similar fue el *****, cuando ella tenía *****. En esa ocasión, se encontraban celebrando el cumpleaños del acusado en la casa de sus abuelos, ubicada en *****, en *****, Nuevo León (casa de sus abuelos). Dijo que el agresor entró al cuarto donde ella estaba sola, le realizó tocamientos en el área vaginal por debajo del pantalón pero por encima de la ropa interior, aprovechando que los demás estaban en otra parte de la casa.

No pasa desapercibido que no dio fechas precisas, horarios, o domicilios exactos de cada uno de los hechos, sin embargo, como se dijo, su infancia y estado cognitivo deben ser tomados en cuenta, y en este caso el tribunal debe ser flexible. Destacando, en este caso, que la menor sí proporcionó un tiempo aproximado en que acontecieron, y los lugares que, conforme a su memoria, son en

donde sucedieron, pero además proporcionó otros datos, como la edad que tenían en esos momentos, el año que estaba cursando de la escuela durante ese lapso, objetos como una Tablet, la tonalidad de la luz, y lo relacionado con un festejo, y que su madre salió en uno de los eventos delictivos para comprar material de una piñata. De igual forma, pudo informar sobre las personas que estaban presentes en los domicilios. Incluso, la menor proporcionó detalles sobre la ropa que llevaban tanto ella como el acusado, así como sobre el aspecto de las partes íntimas del agresor durante uno de los incidentes.

Incluso, dio detalles sobre los motivos por los cuales, decidió informar a su madre y demás familiares las agresiones sexuales que estaba sufriendo por parte de *****Lo anterior, debido a una pesadilla que tuvo, en la cual soñó que su tío *****hacía lo mismo que le hizo a ella a una de sus primas, a quien quería mucho. Que, *****cuando la menor estaba siendo llevada a la escuela por su madre, pero le manifestó que no quería quedarse en la escuela. Fue en ese momento cuando la madre la cuestionó y, tras insistir, la menor le contó los abusos que había sufrido. Que posteriormente, se reunieron con otros familiares en el domicilio de ***** para informarles sobre los hechos, encontrándose presentes su madre, sus abuelos, y sus tías ***** y *****.

La menor recordó que, en ese momento, relató algunos de los abusos que había sufrido, pero que no profundizó demasiado porque se sentía muy nerviosa y afectada emocionalmente.

Además, debe destacarse que las edades mencionadas por la menor que recordó contaba en dichas temporalidades, se corroboran con la documental pública presentada por la fiscalía, consistente en el **acta de nacimiento** de la víctima, de la que se desprende que nació el *****.

Acta, la cual tiene **valor probatorio pleno**, al ser emitida por una autoridad facultada para proporcionar dicho documento. Información, que en su conjunto, permite dotar de fiabilidad al dicho de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, resulta intrascendente que la menor, no pueda recordar con exactitud aspectos como fechas, horas y lugares exactos, tomando en cuenta, como se dijo, la minoría de edad y la maduración de la víctima a quienes no se les puede exigir con rigurosidad que proporcionen esa data como a un adulto, por ende, es son aspectos que resultan suficiente para desestimar la veracidad de su dicho.

Al respecto, resulta relevante mencionar que el hecho de que testigos o personas víctimas de delitos, no proporcionen con precisión fechas, horarios, o bien cuestiones periféricas relacionadas con el hecho penalmente relevante, no significa que los testigos estén metiendo o que estén aleccionados, sino que puede tratarse de una cuestión relacionada con el proceso de memoria de las personas, pues es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, la manera en que los resintió y percibió la persona, la frecuencia con las que los verbaliza, tiempo o lapso desde que ocurrieron, la violencia ejercida en el momento, la edad de las personas, su conocimiento, conocimiento, factores de poder, estereotipos y expectativas. entre otras cosas. Respecto, del proceso de memoria, se abundará en el apartado de alegatos de esta determinación, para evitar repeticiones innecesarias, justificándose tal conocimiento científico, por el momento a través de los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”

“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”

También, debe destacarse como se dijo, que se debe tomar en consideración que este tipo de delitos, por sus características

son de realización oculta, generalmente consumados con ausencia de testigos, por lo que, el dicho de las víctimas, constituyen una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, y se corrobore con otro indicio, y no existan otras pruebas que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

En ese sentido, lo cierto es que no resultaría jurídicamente factible emitir o fundar una sentencia, únicamente con el mérito de la declaración de la víctima. En el presente caso, si bien la declaración de ***** no puede ser corroborada directamente con testigos presenciales, por la ausencia de estos, sí debe ser analizada junto con otros elementos de convicción que las hagan razonables y plausibles, extremos que se cumplen en la especie, pues se cuentan con diversas pruebas que corroboran sus dichos, como se verá a continuación.

Bajo esas consideraciones, se contó con lo depuesto por ***** indicó que presentó una denuncia el *****. Refirió que su hija, de iniciales *****., tiene ***** de edad y nació el *****.

Detalló que conocía al señor *****., acusado, porque fue pareja sentimental de su hermana ***** durante aproximadamente seis años, tiempo en el cual compartieron un domicilio ubicado en *****., Nuevo León. Agregó que esta relación terminó el mismo día en que ella se enteró de los hechos denunciados, es decir, el *****.

Relató que ese día llevó a su hija a la escuela, pero la menor comenzó a llorar y se negó a quedarse. Ante esta reacción, la testigo decidió llevársela de regreso a casa y, en el camino, le



preguntó a la menor qué le ocurría. En un inicio, la niña no quiso responder, pero finalmente confesó que no quería quedarse en casa de su tía ***** porque ***** le realizaba tocamientos.

Cuando le preguntó a su hija qué parte de su cuerpo había tocado el acusado, la menor señaló con sus manos hacia su vagina y mencionó que esto ocurrió por primera vez cuando tenía *****, en el año 2018, en el domicilio de su hermana ubicado en *****, *****, Nuevo León. Según la testigo, su hija le relató que el acusado la cargó después de que ella salió del baño, la llevó a una habitación, la acostó en una cama y le tocó la vagina. Después de esto, el acusado la amenazó diciendo que si decía algo, le haría daño a sus padres y a su familia.

La testigo reiteró que el relato de su hija ubicó este primer incidente en el domicilio de su hermana *****, donde en ese momento vivían sus padres y donde sucedieron los hechos narrados.

La testigo ***** narró que su hija le relató otro incidente ocurrido cuando tenía *****, aproximadamente en el año 2020, mientras estaban en el domicilio ubicado en *****, en *****, Nuevo León, donde residían en ese entonces. Explicó que salió a comprar papel para elaborar una piñata, dejando en la casa al acusado *****, junto con su hija afectada, su otra hija de iniciales ***** y su sobrina. La menor le contó que mientras jugaban a las escondidas, se ocultó en un ropero y, al encontrarla, el acusado comenzó a tocarle la vagina. Indicó que, cada vez que el acusado la encontraba durante el juego, repetía los tocamientos e incluso le decía en qué lugar esconderse para poder realizar estos actos.

Posteriormente, la testigo agregó que su hija le habló de otro incidente ocurrido cuando tenía *****, en el año 2021, en el domicilio ubicado en *****, Nuevo León. Según el relato de la menor, se encontraba en una habitación junto con el acusado, su hermana menor de iniciales ***** y ella. Debido al frío y con el

clima encendido, estaban tapados. En un momento, ***** . salió al baño, y el acusado tomó la mano de la niña afectada, la estiró y la colocó sobre su ***** .

La testigo continuó relatando un tercer evento ocurrido en el mismo domicilio, donde estaban presentes sus hijas y sobrinas. Según le contó la menor, ***** entró al cuarto con la intención de cambiarse para ir a trabajar, y pidió en secreto a las demás niñas que salieran. La hija afectada, distraída con una tablet, no notó que el acusado se estaba desvistiendo. Fue hasta que lo sintió detrás de ella y, al voltear, lo vio completamente desnudo.

Finalmente, la testigo refirió el último incidente, ocurrido el ***** , durante el cumpleaños del acusado, en el domicilio actual de sus padres, ubicado en ***** . Relató que su hija le dijo que, en un momento en el que se quedó sola con el acusado en una habitación, este comenzó a tocarla por debajo del pantalón, pero por encima de la ropa interior.

Confirmó que los hechos ocurridos el ***** , relatados previamente, coinciden con el cumpleaños del acusado *****Indicó que la celebración tuvo lugar por la tarde-noche, entre las ***** y las ***** de la noche.

Al ser cuestionada sobre las acciones que tomó tras enterarse de los hechos, señaló que procedieron a interponer una denuncia y que su hija fue sometida a dictámenes médicos. Posteriormente, comenzó a recibir atención psicológica, la cual inicialmente tuvo lugar en el ***** . Explicó que, debido a cambios en su domicilio, las citas fueron transferidas primero a la *****y más tarde al ***** de ***** .

La testigo detalló que el tratamiento psicológico de su hija tuvo una duración aproximada de dos años, con una frecuencia de una sesión por semana.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente, al ser solicitada su identificación del acusado en la audiencia, señaló que ***** vestía una chamarra color gris en ese momento.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo confirmó que el día en que llevó a su hija a la escuela fue el *****, fecha en la que también se enteró de los hechos relatados. Sin embargo, aclaró que tuvo conocimiento más detallado unos días después, al conversar con su hija, quien le confió lo sucedido.

Cuando se le cuestionó sobre la edad de su hija al momento de los hechos, corrigió que la menor tenía *****, no *****, como se había planteado inicialmente.

Sobre la afirmación de que el acusado ***** habría hablado en secreto con otros niños, la testigo explicó que el acusado les hablaba al oído para que las demás personas no escucharan.

Reconoció que no presenció algún acto directamente, reiterando que todo lo que narró fue referido por su hija.

También, se tiene lo declarado por ***** quien compareció en calidad de testigo por la denuncia interpuesta por su hermana *****, relacionada con los hechos ocurridos en perjuicio de su sobrina, de iniciales *****., quien tiene *****

Al inicio de su declaración, la testigo informó que recibió una llamada de su hermana ***** el *****, solicitándole que acudiera a su domicilio ubicado en ***** en *****, Nuevo León. Según explicó, su hermana le comentó que su hija le había revelado que el acusado ***** había realizado tocamientos indebidos a la menor. Al llegar al lugar, se encontraban presentes sus hermanas *****, así como sus padres y su hija ***** . En ese momento, la menor ***** narró lo sucedido.

La testigo identificó al acusado como *****, quien fue pareja de su hermana *****y vivió en unión libre con ella por aproximadamente seis años. Detalló que durante este tiempo, residieron principalmente en el domicilio ubicado en ***** Nuevo León, aunque aclaró que debido a la inestabilidad laboral del acusado, también vivieron en otros domicilios familiares. Mencionó que en el año 2018 vivieron en el domicilio de sus padres ubicado en *****, Nuevo León; en el año 2020 residieron en el domicilio de su hermana *****, en ***** Nuevo León, y en el año 2021 regresaron a vivir con ella misma en el domicilio de *****, Nuevo León.

Detalló que en el domicilio *****en 2018 vivían sus padres, su hermana *****, el acusado *****y la hija que ambos tenían en común.

Explicó que solía acudir regularmente al domicilio de sus padres ubicado en ***** Nuevo León, al menos una o dos veces por semana. Durante estas visitas, ella llevaba a su hija y su hermana *****llevaba a sus tres hijas. Indicó que solían llegar alrededor del mediodía y se retiraban por la noche. Refirió que, en estos momentos, generalmente se encontraban presentes sus padres, sus hermanas *****, el acusado *****, y sus sobrinas.

Asimismo, reiteró que debido a la inestabilidad laboral del acusado, este solía mudarse temporalmente al domicilio de su hermana *****y su esposo, quienes le brindaban apoyo económico por el bienestar de la hija que tenía en común con *****.

Al referirse al momento en que se enteró de los hechos denunciados, narró que la niña *****relató lo sucedido mientras lloraba intensamente, lo que dificultaba que pudiera proporcionar detalles extensos. Indicó que su sobrina le contó que el acusado *****le había realizado tocamientos en varias ocasiones. Explicó que la niña estaba muy afectada emocionalmente, lo que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llevó a no insistir en más detalles para evitar causarle mayor sufrimiento. Durante esta conversación, su propia hija ***** también confesó que el acusado le había hecho lo mismo.

La testigo señaló que, tras escuchar estas revelaciones, acudieron de inmediato a presentar la denuncia correspondiente. Finalmente, al ser solicitada su identificación del acusado en la audiencia, lo describió como un hombre *****, de cabello ***** y *****, sin *****, quien vestía una chamarra gris, con dos sillas vacías a su lado y una botella de agua cerca de él.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo acerca de los domicilios en los que se encontraban al momento de los hechos, explicó que, para el tiempo en que ocurrieron los eventos relatados, ella vivía en el domicilio ubicado en ***** Nuevo León, mientras que su sobrina ***** residía en ***** Nuevo León. Agregó que el acusado ***** ya tenía su propio domicilio en ***** Nuevo León.

Sostuvo que, según el relato de la menor, señaló que los hechos ocurrieron en tres domicilios: el de *****, el de ***** y finalmente en *****, donde actualmente residían sus padres.

Detalló que, al momento en que su sobrina les relató lo sucedido, en el domicilio de ***** vivían únicamente su hermana *****, su cuñado, y las tres hijas de la pareja. Subrayó que la menor ***** nunca estaba sola, ya que generalmente estaba acompañada por su madre o sus hermanas. No obstante, explicó que debido a la confianza depositada en el acusado por ser parte de la familia, este podía entrar y salir del domicilio sin restricción alguna. Añadió que, en ocasiones, mientras los adultos estaban reunidos en el exterior, las niñas permanecían jugando dentro de la casa, situación que facilitaba al acusado realizar visitas sin ser cuestionado.

La testigo también confirmó que su hermana ***** tenía ***** al momento de los hechos.

En similares términos se cuenta con lo expuesto por ***** quien declaró que fue llamada a la audiencia como testigo por la denuncia interpuesta por su hermana *****, relacionada con el abuso en perjuicio de su sobrina de iniciales ***** quien tiene *****. Confirmó que el denunciado es ***** a quien identificó como su expareja.

Explicó que mantuvo una relación de pareja con el acusado durante 7 años, tiempo en el cual tuvieron una hija que actualmente *****. Indicó que la relación terminó en el año 2022, debido a los hechos que motivaron la denuncia.

Narró que el *****, su hermana ***** la llamó por teléfono para informarle sobre lo sucedido con su sobrina *****. Detalló que, al momento de la llamada, estaba junto al acusado ***** Según relató, su hermana le preguntó si estaba con él, a lo que respondió afirmativamente, y le pidió que no le dijera nada al acusado y se dirigiera al domicilio de su hermana *****, ubicado en *****, Nuevo León.

Indicó que acudió al domicilio de su hermana, aunque no recordaba la hora exacta. Al llegar, entró a una habitación donde estaban su hermana *****, su cuñado y la menor *****. Describió que tanto su hermana como la niña estaban llorando. En ese momento, preguntó a la menor qué había sucedido, y esta le contó que ***** la había tocado, refiriéndose específicamente a su "cola".

Mencionó que su sobrina ***** le comentó que el último incidente de abuso ocurrió el *****, pero no le proporcionó detalles sobre el lugar exacto en el que sucedió. Sin embargo, recordó que ese día estaban reunidos en el domicilio de sus padres, ubicado en *****, Nuevo León, con motivo del cumpleaños de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Indicó que la reunión ocurrió durante la tarde-noche, y entre los asistentes se encontraban sus hermanas *****y ***** junto con sus respectivas hijas, además de sus padres, su hija y el propio *****.

Al describir el inmueble, señaló que la casa cuenta con tres habitaciones ubicadas en el lado derecho, siendo la primera una habitación que casi no se utiliza, la segunda destinada para visitas, y la última, la de sus padres. Además, mencionó que la casa incluye sala, comedor y un patio trasero.

Durante la reunión, explicó que todos los adultos se encontraban en el porche, mientras las niñas jugaban en el patio trasero. Al ser preguntada si tuvo a la vista a sus sobrinas durante toda la reunión, respondió que no, ya que ellas solían estar jugando en el patio. Asimismo, indicó que tampoco vigiló a ***** en todo momento, y no pudo precisar si él permaneció en el porche o si se retiró a otra área de la casa. Explicó que, debido a la naturaleza de la reunión, no prestó atención constante a los movimientos del acusado.

Confirmó que se enteró de los hechos denunciados el ***** cuando su sobrina ***** le relató, entre lágrimas, que el acusado ***** la había tocado. Indicó que ese día acudieron al domicilio de su hermana ***** , ubicado ***** , Nuevo León, donde su sobrina le contó lo sucedido.

Al referirse al ***** , mencionó que este día se celebró el cumpleaños del acusado en el domicilio de sus padres, ubicado en ***** . Describió la casa como un inmueble de una sola planta con tres habitaciones, un porche y un patio trasero donde las niñas solían jugar. Detalló que los adultos estaban en el porche durante la reunión, aunque aclaró que no supervisó constantemente a sus sobrinas ni al acusado.

Durante el contrainterrogatorio, informó que no notó ningún cambio de conducta en ***** durante los años que convivieron

ni observó algo sospechoso en los días previos al evento del

Respondió que no estuvo pendiente de los movimientos del acusado durante la reunión familiar, aunque recordó su presencia al momento de partir el pastel, no podía asegurar que el acusado permaneció en el porche durante todo el evento, ya que las personas entraban y salían de las áreas de la casa. Aclaró que su atención estaba principalmente en convivir con sus hermanas.

Finalmente, al ser preguntada sobre si notó alguna ausencia prolongada del acusado durante el evento, explicó que no recordaba haberlo observado constantemente y que, al tratarse de una fiesta, no prestó atención a todos los movimientos del acusado.

También se cuenta con lo declarado por ***** compareció en calidad de testigo en el juicio derivado de la denuncia interpuesta por su hija ***** en contra de ***** . Confirmó conocer al acusado, identificándolo como la expareja de su hija ***** , con quien sostuvo una relación de aproximadamente *****

Indicó que ***** tuvieron una hija en común. Además, señaló que durante el tiempo en que fueron pareja, habitaban en el domicilio ubicado en ***** Nuevo León.

Confirmó que el acusado fue pareja de su hija ***** durante aproximadamente ocho años, tiempo en el cual tuvieron una hija en común.

Explicó que, durante su relación, ***** y su hija ***** no siempre residieron en un mismo domicilio. Detalló que vivieron temporalmente en ***** Nuevo León, que era su domicilio, y también con su hija ***** , ***** , Nuevo León. Indicó que el acusado no contaba con una vivienda propia y dependía de residencias familiares.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al referirse a los hechos denunciados, narró que el ***** , su hija ***** lo llamó llorando para informarle que su sobrina ***** había sido víctima de abuso sexual por parte del acusado. Señaló que, debido al estado emocional de su hija, acudió a su domicilio para conocer más detalles. Una vez allí, su hija le explicó que la menor había señalado que el acusado la había tocado de manera inapropiada y que estos hechos habían ocurrido en varias ocasiones. Posteriormente, su hija ***** y su otra hija ***** acudieron a presentar la denuncia correspondiente.

Respecto al ***** , confirmó que ese día se celebró el cumpleaños de ***** en su domicilio ubicado en ***** Nuevo León. Describió la casa como un inmueble amplio de una sola planta, con un porche grande al frente, una sala comedor, una estancia, una cocina, y tres habitaciones, siendo la última la que usan como dormitorio principal. Indicó que la reunión se llevó a cabo mayormente en el porche debido al clima caluroso, aunque las niñas se encontraban jugando en una de las habitaciones, que tiene una televisión grande.

Explicó que, durante la reunión, ***** estuvo un tiempo con ellos en el porche, pero en algún momento ingresó al interior de la casa y permaneció ahí por un tiempo. Aclaró que no pudo observar lo que el acusado hacía en ese momento, ya que él permaneció en el área del porche junto con el resto de los adultos.

Describió la relación entre su familia y el acusado como cordial y afectuosa, señalando que, debido a la confianza que existía, el acusado solía estar en su casa e interactuar con las niñas.

Al identificar al acusado durante la audiencia, mencionó que vestía una chamarra clara, aunque no pudo precisar si era gris o blanca debido a la calidad de la imagen en pantalla.

Durante el contrainterrogatorio, el testigo declaró que nunca notó nada extraño en la conducta del acusado, mencionando que este llegaba de trabajar y, debido a la confianza que existía en la

familia, a veces ingresaba a las habitaciones, incluso si estaban presentes las niñas, para descansar.

En relación con la reunión del *****, señaló que hubo un momento en que el acusado ingresó a la casa mientras el resto de los adultos permanecían en el porche. Aclaró que no consideraron este comportamiento inusual debido a la confianza que existía entre la familia.

Cuando se le preguntó por la distancia entre el porche, donde se encontraban los adultos, y la habitación con la televisión, indicó que esta era de aproximadamente 12 a 15 metros, considerando que las habitaciones tienen una extensión de 4 metros cada una y la ubicación del porche.

Finalmente, confirmó que no tuvo conocimiento directo de los hechos por los cuales se acusa a *****, ni le relataron dichos incidentes en ningún momento.

Testimonios de ***** a los que se les dota de valor jurídico demostrativo, pues si bien, no presenciaron el momento en que sucedieron, esto resulta razonable, dado las características en que normalmente son desplegadas este tipo de conductas sexuales, es decir con ausencia de testigos.

Sin embargo, sí arrojan indicios objetivos respecto de los hechos, que vienen a robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos penalmente relevantes que narró *****

En lo que interesa, *****, madre de la menor, corroboró haber recibido la primera información sobre los hechos el *****, cuando su hija se negó a quedarse en la escuela, relatándole posteriormente los abusos sufridos a lo largo de varios años por parte del acusado, *****. En este relato, se identificaron diversos domicilios y momentos en que habrían ocurrido los hechos, información que fue ratificada en el juicio. *****refirió que, tras



conocer lo sucedido, comunicó la situación a sus familiares inmediatos, lo que derivó en una reunión en el domicilio de ***** donde la menor expuso los eventos ante su madre y otros familiares presentes.

El de *****, hermana de *****, aportó información sobre los domicilios donde el acusado y su pareja ***** residieron en distintos momentos, incluyendo *****, y *****, corroborando las ubicaciones mencionadas por la menor. También relató que fue informada de los hechos por su hermana ***** el *****, y detalló cómo la familia se reunió ese día para escuchar el testimonio de la menor. Además, su declaración confirmó que el acusado asistió al festejo realizado en el domicilio de ***** el *****, coincidiendo con lo narrado por otros testigos.

*****, confirmó haber sido pareja del acusado durante aproximadamente siete años, y corroboró haber recibido una llamada de su hermana ***** el *****, en la que se le informaba de los abusos perpetrados por el acusado contra su sobrina. A pesar de no haber presenciado los hechos, ***** corroboró detalles sobre los domicilios en que vivieron durante su relación con el acusado, así como sobre el evento social celebrado en ***** el *****, describiendo la disposición del inmueble y señalando que el acusado estuvo presente en la reunión, aunque no permaneció todo el tiempo con los demás invitados.

El del abuelo de la menor *****, se confirman las fechas y ubicaciones de los eventos relevantes, incluyendo el festejo del ***** del que cabe destacar, recuerda que el acusado entró al domicilio mientras todos los demás estaban afuera, pero que no le tomaban importancia debido a la confianza que le tenían. También, informó respecto de los domicilios donde el acusado residió junto con ***** y la familia. Confirmó que el acusado fue pareja de su hija ***** durante aproximadamente ocho años, y corroboró que el *****, su hija ***** lo llamó llorando para

informarle que su sobrina *****había sido víctima de abuso sexual por parte del acusado. Su declaración fue consistente con las de las demás testigos indirectos, aportando información relevante sobre la dinámica familiar.

Además, todos estos testigos, identificaron durante el desarrollo de la audiencia al acusado *****

Los testimonios referidos corroboran, en aspectos fundamentales, lo narrado por la menor víctima respecto a los domicilios, las fechas y cuestiones periféricas de los hechos. Si bien ninguno de ellos presencié los actos delictivos, sus declaraciones permiten establecer la convivencia del acusado con la familia, las ubicaciones de los inmuebles y las dinámicas familiares en los momentos relevantes. Esto, a su vez, refuerza la verosimilitud de la narrativa de la menor y otorga solidez al conjunto probatorio del caso.

Dicho de otro modo, sus testimonios arrojan indicios objetivos que rodean los hechos materia de acusación, y que en lo sustancial es coincidente con lo expuesto por la víctima, y con los hechos materia de acusación, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea, aunado a que no se aportó prueba en contrario que haga creer que no resultan fiables sus manifestaciones.

También, viene a sumar la declaración de ***** , quien labora en la **Agencia Estatal de Investigaciones** destacamentado en Apodaca, Nuevo León, quien compareció para relatar su participación en la investigación relacionada con la denuncia presentada por *****en contra de ***** , por hechos en perjuicio de una menor de ***** años. Explicó que, como parte de sus funciones, se encarga de dar seguimiento a denuncias y oficios girados por el Ministerio Público en los casos asignados. Señaló que el *****realizó una contestación de un oficio relacionado con la investigación del caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló que acudió al domicilio de la denunciante acompañado de un compañero, aunque él fue quien se encargó de tomar nota de las acciones realizadas. En el lugar, *****le indicó los domicilios donde supuestamente ocurrieron los hechos. Entre los lugares señalados se encontraba una casa en la *****, ubicada en la colonia *****, en el municipio de *****Nuevo León, otro en la *****, en la colonia *****, también en *****, y un tercer domicilio en la ***** Nuevo León, específicamente en *****.

Cuando se le preguntó sobre el domicilio ubicado en la calle *****, mencionó que recordaba que era el número *****, aunque indicó que posiblemente incluía una letra adicional que no recordó con exactitud en ese momento. Sin embargo, aseguró que el numeral está correctamente asentado en su informe, el cual incluye los datos con precisión.

Seguidamente, le fue mostrado por la fiscalía, el informe que elaboró como parte de la investigación, a fin de confirmar los datos incluidos en dicho documento. Al observarlo, identificó el documento como el informe que realizó en contestación al oficio asignado, y reconoció su firma en el mismo.

Al ser cuestionado sobre el domicilio mencionado en la calle *****, ratificó que este correspondía al ***** ubicado en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León. Afirmó que este dato está claramente asentado en el informe.

El testimonio de dicho agente adquiere valor jurídico, dado que proviene de un funcionario que, conforme a sus actividades, realizó el informe correspondiente que le fue requerido. Así también, la información que aporta viene a corroborar la existencia de los lugares en donde acontecieron los hechos.

Ahora bien, para sostener aún más la credibilidad del dicho de la víctima, no solamente se cuenta con las declaraciones antes descritas, ya que obra el dictamen elaborado por una experta en el

área de psicología, que permite corroborar que lo declarado por ***** , perito en el **Instituto Criminalístico y Servicios Periciales**, adscrita al Departamento de Psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, declaró que lleva 13 años desempeñándose en dicha función.

Indicó que, a lo largo de su trayectoria, ha recibido diversas capacitaciones por parte de la institución, además de estar cursando una maestría en investigación criminal y ciencias forenses.

Explicó que fue convocada a la audiencia en virtud de haber participado en la realización de un dictamen psicológico, junto con la licenciada ***** , a la menor identificada con las iniciales ***** . Este dictamen fue efectuado los días ***** , a solicitud del Ministerio Público.

Señaló que el propósito de la valoración era determinar si la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y personas; si presentaba características de haber sido víctima de agresión sexual; si su relato era confiable; si presentaba daño psicológico derivado de los hechos; y si existía predisposición a desarrollar un trastorno sexual a futuro.

En cuanto a la metodología utilizada, describió que se empleó una entrevista clínica semiestructurada para niños. Detalló que iniciaron presentándose como peritos, explicaron el procedimiento y solicitaron la autorización de la madre de la menor, quien estuvo presente en la valoración. Posteriormente, realizaron una entrevista con la menor para obtener datos generales y antecedentes de los hechos denunciados, así como una entrevista por separado con la madre para ampliar la información sobre la menor y el caso.

La licenciada ***** indicó que, tras recabar toda la información necesaria, revisaron los datos obtenidos y emitieron sus conclusiones para responder a las solicitudes del Ministerio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Público. Informó que la valoración se llevó a cabo en un total de 150 minutos, distribuidos en las dos fechas mencionadas.

Explicó que como parte de la metodología empleada durante la valoración psicológica de la menor ***** se recabó un relato de los hechos denunciados. La menor refirió múltiples eventos de agresión sexual cometidos presuntamente por el acusado, identificado como su tío político.

Según la menor, el primer incidente ocurrió cuando tenía aproximadamente ***** en la casa de su abuela, que después pasó a ser de su madrina *****. Relató que, tras ir al baño, su tío la cargó, la llevó a un cuarto, la acostó en una cama pequeña, le tapó la boca con una mano y le tocó la vagina por encima de la ropa. Agregó que el acusado le advirtió que no debía contarle a nadie porque le haría daño a sus padres, motivo por el cual guardó silencio.

En otro evento, mientras preparaban arreglos para una fiesta, la menor quedó al cuidado de su tío, quien propuso jugar a las escondidas. Durante el juego, el acusado le indicó que se escondiera en un clóset y, al encontrarla, le tocó la vagina introduciendo la mano por debajo del short pero por encima de la ropa interior. Este patrón se repitió en varias ocasiones durante el juego hasta que llegó su madre.

En un tercer incidente, mientras la menor estaba en casa de su madrina usando una tablet, el acusado pidió a su prima y hermana que salieran del cuarto, alegando que se iba a cambiar. Relató que el acusado se acercó a ella y le tocó la frente con el pene, describiéndolo como "pequeño, negro y con bolas", y que sintió su textura en la piel.

La menor también describió un evento ocurrido cuando tenía ***** , en el cumpleaños del acusado. Relató que en el cuarto de su abuela, el acusado le tocó la vagina por debajo del pantalón y los pechos por encima de la ropa. Además, mencionó que el

acusado la obligó en repetidas ocasiones a tocar su pene, usando fuerza física para sostener su mano cuando ella intentaba retirarla.

La menor justificó haber contado finalmente los hechos a su madre tras tener un sueño donde su tío cometía actos similares contra una de sus primas. Indicó que el miedo por las amenazas del acusado de hacerle daño a su madre fue el motivo inicial por el cual no reveló antes lo sucedido.

La licenciada ***** **concluyó** que la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y personas, sin presentar indicadores de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio. Sin embargo, señaló que presentaba un estado emocional alterado, evidenciando ansiedad, tristeza y temor como resultado de los hechos narrados. Los relatos de la menor se consideraron confiables debido a la coherencia, el anclaje contextual, la reproducción de interacciones y la descripción de detalles característicos de abuso.

Determinó que la menor presentaba **daño psicológico** derivado de eventos traumáticos de naturaleza sexual, que involucraron una relación de desigualdad en términos de edad, fuerza, poder y madurez frente al agresor. Indicó que los hechos narrados procuraban y facilitaban un trastorno sexual al impactar negativamente en el desarrollo psicosexual y moral de la menor. También recomendó que la menor reciba tratamiento psicológico con sesiones semanales durante un período no menor a un año, a cargo de un especialista que adecue la terapia a su etapa de desarrollo y madurez.

La perito destacó que, dada la vulnerabilidad propia de su edad y la influencia de las experiencias traumáticas, la menor requiere atención especializada para evitar futuros riesgos de victimización y restablecer su bienestar emocional y psicosexual.

Sobre si se llevaron a cabo aplicaciones de pruebas psicológicas, señaló que no fue necesario aplicarlas en esta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ocasión. Explicó que la información obtenida a través de la entrevista clínica semiestructurada fue suficiente para determinar los aspectos solicitados por el Ministerio Público.

Respecto al tratamiento psicológico recomendado para la menor *****, la perito indicó que este debería realizarse en el ámbito privado. Justificó esta recomendación señalando que las instituciones públicas suelen tener largas listas de espera, además de ofrecer sesiones con intervalos muy amplios, que pueden extenderse a uno o dos meses. Dada la naturaleza traumática de los eventos vividos por la menor, enfatizó que el tratamiento psicológico debe ser semanal, tal como lo sugirieron en su dictamen, para garantizar una atención adecuada y continua que favorezca su recuperación.

En contrainterrogatorio, la defensa solicitó a la perito que explicara la base utilizada para determinar que los tocamientos descritos por la menor ***** correspondían específicamente a la vagina.

Al respecto, la perito explicó que esta conclusión fue obtenida con base en la entrevista realizada a la menor, durante la cual ella proporcionó detalles específicos sobre la manera en que ocurrieron los eventos. Señaló que la menor describió cómo fue tocada y realizó movimientos con la mano, imitando un gesto de frotamiento, mientras refería que el contacto ocurrió en el área donde hace pipí.

Ahora bien, debe resaltarse que el dictamen fue elaborado por una experta en el campo de psicología, quien informó su experiencia y credenciales que la avalan, señalando la metodología empleada, siendo a través de la entrevista y la observación clínica, con lo que recabó información relacionada con los hechos de índole sexual que sufrió *****.

Hechos que expuso la víctima a la psicóloga, que si bien no sirven para justificarlos, si podemos advertir del estado emocional que tenía la menor víctima al momento de que se llevó a cabo este

dictamen, los cuales concuerdan con que presenta un daño, su integridad psicológica producto de los hechos que narró. Además, presenta indicadores de haber sido agredida sexualmente, y conforme a lo informado por la experta, estas conductas que ya recibió facilitan el trastorno sexual y la depravación.

Añadió que el afecto de la menor era acorde a los hechos narrados, mostrando perturbación y ansiedad emocional derivada de los eventos denunciados. Además, la experta advirtió confiabilidad en el dicho de *****ya que su testimonio presentaba un anclaje contextual adecuado, ya que los eventos estaban situados en tiempo, espacio y circunstancias específicas; además, la narrativa seguía una estructura lógica y coherente. También destacó que la menor reprodujo conversaciones específicas, describió interacciones detalladas con el acusado y aportó elementos propios y característicos del abuso que no son comunes en relatos inventados, como la descripción precisa de los eventos y las amenazas recibidas*****no presentó datos clínicos de discapacidad intelectual o psicosis, o alguna otra cuestión que desestime la fiabilidad de su dicho, aunado a que la encontró bien orientada, en tiempo, lugar y persona, y que sí presenta características de haber sufrido agresiones de índole sexual.

En consecuencia, el dictamen psicológico adquiere valor probatorio, al ser elaborado por expertas en la materia, que indicaron la metodología empleada, los indicadores, las pruebas empleadas y la conclusión a la que arribó, en lo que interesa, que *****sí cuenta con un daño psicológico derivado de las agresiones de índole sexual que sufrió.

En suma, dicha expertis, permite corroborar que el dicho de las víctima es confiable, y por ende que los hechos que expusieron a este tribunal son apegados a la realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe señalar, que la prueba descrita también es idónea para corroborar la atención psicológica que requiere, derivado del daño psicológico con el que cuenta.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

Por lo que hace al delito de atentados al pudor, en perjuicio de la menor víctima ***** la fiscalía lo encuadró en lo que prevé el artículo 259 y 260, primer párrafo, segundo supuesto, con relación al 269 último párrafo, todos del Código Penal en el Estado. En cuanto al tipo básico, su contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.

En cuanto a los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La existencia de acto erótico-sexual; b) La ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y c) La ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, sea mayor o menor de edad,

o aún con consentimiento de esta última.

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan principalmente, con el dicho de la menor ***** pues de ella se advierte que sin su consentimiento, el acusado ***** la agredió mediante actos eróticos sexuales, en tres eventos acaecidos dentro de la temporalidad del 2018, cuando la víctima tenía entonces *****, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula, pues le realizó tocamientos en el área de la vagina por encima de su ropa. Tal hecho, se encuentra corroborado de manera periférica, a través de las declaraciones de *****, pues ellos corroboraron la minoría de edad de la víctima, lo cual se confirmó junto con el acta de nacimiento respectiva. Así también, sus dichos arrojaron indicios objetivos respecto de los hechos materia de acusación, pues si bien no presenciaron los hechos, su conocimiento de ellos, provino directamente de lo que ***** quien les informó la forma en la que sucedieron las agresiones sexuales, aunado al estado emocional que percibieron de ella al momento de que se los informó. De la misma manera, se robustece el dicho de la menor con el resultado del dictamen psicológico que le fue efectuado por la psicóloga *****, quien arribó a la conclusión de que la víctima dada la sintomatología que presentaba al momento de su valoración, los indicadores, pruebas que le fueron efectuadas, utilizando los métodos correspondientes, sostuvo que ***** presentaba indicadores y síntomas de haber sido agredida sexualmente, y que contaba con un daño psicológico, coincidiendo que esto fue derivado de los hechos que la menor les expuso. Aunado a que se determinó que su dicho era confiable y creíble.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Respecto de la calificativa y el agravante propuesto por la fiscalía, se tiene que los artículos 260 y 269 en los supuestos propuestos por el ministerio público, versan respecto de cuando se configura la violencia moral, en este caso, al tratarse de una persona que no era familiar directo de la víctima, sino que era una persona que aprovechó la confianza depositada en su persona. Lo anterior, que también quedó corroborado con los testimonios de la menor y de los parientes directos que testificaron, ya que la primera indicó que el acusado era su tío porque estaba casado con su tía ***** , lo cual corroboraron el resto de los familiares, incluso el abuelo ***** fue claro en señalar que tenían confianza en el acusado.

Declaración de existencia del delito, abuso sexual por lo que hace a los hechos relativos al año 2020 y 2021 *****

Respecto de tales hechos de acusación, la fiscalía los encuadró conforme al artículo 259 y 260 fracción I, en relación al 260 bis fracciones V y VI, y 269 último párrafo, todos del Código Penal en el Estado, transcribiéndose el contenido del tipo básico acreditado a continuación:

“Artículo 259.- comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Por ende, los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La existencia de acto erótico-sexual; b) La ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, existiendo contacto de partes íntimas y genitales; c) La ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, menor de edad; d) y el nexo causal entre conducta y resultado.

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan principalmente, con el dicho de la menor *****pues de ella se advierte que sin su consentimiento, el acusado *****la agredió mediante actos eróticos sexuales, en eventos acaecidos dentro de la temporalidad del 2020 y 2021, cuando la víctima tenía entonces *****, respectivamente. En esencia, en el 2020, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula, pues en varias ocasiones le realizó tocamientos en el área de la vagina por encima de su ropa. Del mismo modo, del 2021, el acusado aprovechó que del cuarto salió la hermana de la menor, estando a la menor para hacer que tocara su pene por encima de la ropa, mientras estaban cubiertos por el frío. Tal hecho, se encuentra corroborado de manera periférica, a través de las declaraciones de *****, pues ellos corroboraron la minoría de edad de la víctima, lo cual se confirmó junto con el acta de nacimiento respectiva. Así también, sus dichos arrojaron indicios objetivos respecto de los hechos materia de acusación, pues si bien no presenciaron los hechos, su conocimiento de ellos, provino directamente de lo que *****quien les informó la forma en la sucedieron las agresiones sexuales, aunado al estado emocional que percibieron de ella al momento de que se los informó. De la misma manera, se robustece el dicho de la menor con el resultado del dictamen psicológico que le fue efectuado por la psicóloga *****, quien arribó a la conclusión de que la víctima dada la sintomatología que presentaba al momento de su valoración, los indicadores, pruebas que le fueron efectuadas, utilizando los métodos correspondientes, sostuvo que *****presentaba indicadores y síntomas de haber sido agredida sexualmente, y que contaba con un daño psicológico, coincidiendo que esto fue derivado de los hechos que la menor les expuso. Aunado a que se determinó que su dicho era confiable y creíble.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Respecto de la calificativa y el agravante propuestos por la fiscalía, se tiene que los artículos 260 fracción I, 260 Bis, fracciones V y VI, así como el 269 último supuesto, versan, respectivamente, respecto de cuando no se involucre un contacto desnudo de alguna parte íntima o genitales, que la víctima sea menor de edad, y que se comete por medio de un tipo de violencia ya sea psicológica o física, entendiéndose en lo que interesa por violencia psicológica, la que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima, y que estas acciones sean cometidas por una persona a quien se le tenía depositada confianza. Supuestos que, conforme al acervo probatorio señalado en líneas precedentes, quedaron demostrados, en este caso, en virtud de que ambos eventos involucraron contacto por encima de la ropa de áreas genitales tanto de la víctima como del acusado, que la víctima es menor de edad, y que dichas acciones fueron cometidas con violencia moral, pues quedó evidenciado que la menor sufrió alteración emocional y un daño psicológico, según el dictamen psicológico que le fue efectuado. Además, el acusado, se trata de una persona que no era familiar directo de la víctima, sino que era una persona que aprovechó la confianza depositada en su persona, lo que quedó corroborado con los testimonios de la menor y de los parientes directos que testificaron, ya que la primera indicó que el acusado era su tío

porque estaba casado con su tía *****, lo cual corroboraron el resto de los familiares, incluso el abuelo ***** fue claro en señalar que tenían confianza en el acusado.

Declaración de existencia del delito, ultrajes a la moral por lo que hace a los hechos del año 2021.

Respecto de este de acusación, se considera que se acredita la existencia del delito de **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, conforme al artículo 195 en relación al segundo párrafo y segundo supuesto del mismo numeral del Código Penal en el Estado, transcribiéndose el contenido acreditado a continuación:

“Artículo 195.- se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen

Igual pena se impondrá, al que, en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia *si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas*”

Por ende, los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La ejecución de una exhibición corporal contraria al pudor o que provoque la impudicia; b) Que la exhibición se realice ante uno o varios menores de edad; c) Que el acto se realice en un sitio público o privado; y d) el nexo causal entre conducta y resultado.

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan principalmente, con el dicho de la menor ***** pues de ella se advierte que sin respeto a su intimidad o pudor personal y contrario a la moral social, el acusado ***** le exhibió sus partes genitales, dentro de la temporalidad del 2021, cuando la víctima tenía entonces *****, aprovechando el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado que la menor se encontraba sola en la habitación distraída con una Tablet, alcanzando a verle la menor el pene. Lo anterior que ocurrió, dentro de una habitación del domicilio privado ubicado en *****, Nuevo León. Tal hecho, se encuentra corroborado de manera periférica, a través de las declaraciones de *****, destacando que ellos corroboraron la minoría de edad de la víctima, lo cual se confirmó junto con el acta de nacimiento respectiva. Así también, corroboraron la existencia de dicho domicilio, y del mismo modo lo hizo el agente *. Además, el dicho de los familiares directos, arrojaron indicios objetivos respecto de los hechos materia de acusación, pues si bien no presenciaron los hechos, su conocimiento de ellos, provino directamente de lo que * quien les informó la forma en la que sucedieron las agresiones sexuales, aunado al estado emocional que percibieron de ella al momento de que se los informó. De la misma manera, se robustece el dicho de la menor con el resultado del dictamen psicológico que le fue efectuado por la psicóloga *, quien arribó a la conclusión de que la víctima dada la sintomatología que presentaba al momento de su valoración, los indicadores, pruebas que le fueron efectuadas, utilizando los métodos correspondientes, sostuvo que * presentaba indicadores y síntomas de haber sido agredida sexualmente, y que contaba con un daño psicológico, coincidiendo que esto fue derivado de los hechos que la menor les expuso. Aunado a que se determinó que su dicho era confiable y creíble.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Declaración de existencia del delito, abuso sexual por lo que hace a los hechos relativos al año 2022.

Respecto de tales hechos de acusación, la fiscalía los encuadró conforme al artículo 259 y 260 fracción I, en relación al 260 bis fracciones V y VI, y 269 último párrafo, todos del Código Penal en el Estado, transcribiéndose el contenido del tipo básico acreditado a continuación:

“Artículo 259.- comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Por ende, los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La existencia de acto erótico-sexual; b) La ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, existiendo contacto de partes íntimas y genitales; c) La ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, menor de edad; d) y el nexo causal entre conducta y resultado.

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan principalmente, con el dicho de la menor *****pues de ella se advierte que, sin su consentimiento, el acusado *****la agredió mediante actos eróticos sexuales, dentro de la temporalidad del mes de ***** de 2022, cuando la víctima tenía entonces ***** , respectivamente, pues sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula, le realizó tocamientos en el área de la vagina por dentro del pantalón pero por encima del bóxer. Tal hecho, se encuentra corroborado de manera periférica, a través de las declaraciones de ***** , pues ellos corroboraron la minoría de edad de la víctima, lo cual se confirmó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

junto con el acta de nacimiento respectiva. Así también, sus dichos arrojaron indicios objetivos respecto de los hechos materia de acusación, pues si bien no presenciaron los hechos, su conocimiento de ellos, provino directamente de lo que ***** quien les informó la forma en la que sucedieron las agresiones sexuales, aunado al estado emocional que percibieron de ella al momento de que se los informó. De la misma manera, se robustece el dicho de la menor con el resultado del dictamen psicológico que le fue efectuado por la psicóloga ***** , quien arribó a la conclusión de que la víctima dada la sintomatología que presentaba al momento de su valoración, los indicadores, pruebas que le fueron efectuadas, utilizando los métodos correspondientes, sostuvo que ***** presentaba indicadores y síntomas de haber sido agredida sexualmente, y que contaba con un daño psicológico, coincidiendo que esto fue derivado de los hechos que la menor les expuso. Aunado a que se determinó que su dicho era confiable y creíble.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Respecto de la calificativa y el agravante propuestos por la fiscalía, se tiene que los artículos 260 fracción I, 260 Bis, fracciones V y VI, así como el 269 último supuesto, versan, respectivamente, de cuando no se involucre un contacto desnudo de alguna parte íntima o genitales, que la víctima sea menor de edad, y que se comete por medio de un tipo de violencia ya sea psicológica o física, entendiéndose en lo que interesa por violencia

psicológica, la que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima, y que estas acciones sean cometidos por una persona a quien se le tenía depositada confianza. Supuestos que, conforme al acervo probatorio señalado en líneas precedentes, quedaron demostrados, en este caso, en virtud de que dicho evento involucró contacto por encima de la ropa de áreas genitales de la víctima, además se acreditó que la víctima es menor de edad, y que dichas acciones fueron cometidas con violencia moral, pues quedó evidenciado que la menor sufrió alteración emocional y un daño psicológico, según el dictamen psicológico que le fue efectuado. Además, el acusado, se trata de una persona que no era familiar directo de la víctima, sino que era una persona que aprovechó la confianza depositada en su persona, lo que quedó corroborado con los testimonios de la menor y de los parientes directos que testificaron, ya que la primera indicó que el acusado era su tío porque estaba casado con su tía ***** , lo cual corroboraron el resto de los familiares, incluso el abuelo ***** fue claro en señalar que tenían confianza en el acusado.

Declaración de existencia del delito, de corrupción de menores.

En este caso, debe destacarse que, la fiscalía indicó que la totalidad de los eventos materia de acusación, en su conjunto constituían el delito de corrupción de menores, encuadrándolo conforme al artículo 196 fracción I y II. Dicho ilícito, contiene lo siguiente:

“Artículo 196.- comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- procure o facilite la depravación; ...”

Por ende, los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La realización de cualquier acto que procure o facilite



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cualquier trastorno sexual, y la depravación, como prácticas inmorales, del sujeto activo hacia el menor. b) La ausencia de consentimiento del sujeto pasivo; c): Que el sujeto pasivo sea menor de edad; y d) el nexo causal.

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan en primer término, con el dicho de la menor *****pues de ella se advierte que sin su consentimiento el acusado *****la agredió sexualmente, al tocarla en su vagina por encima de la ropa e hizo que le tocara el pene también por encima de la ropa, además de que le mostró dicha parte. Lo anterior, acredita que la intención del sujeto activo, era excitarla, y lograr que iniciara en su vida sexual de forma prematura, siendo que de acuerdo a la edad que tenía la menor, es contra natural. Respecto la minoría de edad, se corroboró con los testimonios de sus familiares ***** , y con el acta de nacimiento mostrada en juicio. Estas conductas, al ser realizadas en una menor, facilitaron en ella un trastorno sexual y la depravación, lo cual quedó corroborado a través del dictamen psicológico que le fue practicado, en donde la psicóloga ***** , fue clara en indicar que los eventos vividos por la menor tenía esos efectos en ella, evidenciado a través de su estado emocional de temor, tristeza, cambios de su percepción del entorno e interacción con otras personas, constituyéndose una alteración en su bienestar emocional y psicosexual.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el

resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo ante referido.

En suma, respecto de este apartado de acreditación de delitos, a consideración de este juzgador, las conductas descritas llevadas a cabo por el sujeto activo sí resultan ser **típica** de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral y las buenas costumbres y corrupción de menores**, respectivamente, al existir tipicidad, es decir la exacta adecuación de su conducta con las descripciones hechas en el código sustantivo respecto tales ilícitos.

Antijuridicidad y Culpabilidad

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de *********, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar tales conductas, no se encontraban amparadas en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de sus conductas declaradas típicas, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO00052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta autoridad considera que las conductas típicas y antijurídicas demostradas en juicio, fueron ejecutadas en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo lo cometió con la plena intención de cometerlos, conforme lo depuesto principalmente por la menor *****

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el ministerio público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos antes señalados, acreditados en este fallo, cometidos en perjuicio de ***** , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la

comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hicieron en su persona ***** quien lo señaló como la persona que la agredió sexualmente en la forma en que quedó asentada en el apartado de hechos de este fallo. Además, no está aislado su señalamiento, pues ***** , quienes en igualdad de términos, señalaron que saben de manera indirecta que ***** fue quien agredió de forma sexual a ***** , además de que no existe duda respecto de la identidad de esa persona, lo reconocieron como quien era pareja de la referida ***** . Máxime que, estos lograron reconocerle durante el desarrollo de la audiencia de juicio. Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito que se le atribuye.

Sentido del fallo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Condenatoria. Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el ministerio público probó los hechos materia de la acusación establecidos en este fallo, respecto de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral y las buenas costumbres y corrupción de menores**, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Contestación a los alegatos.

Al haberse acreditado el hecho materia de acusación, resulta innecesario dar contestación a los alegatos vertidos por la parte acusadora. Debiendo además destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas, no obstante, se abundara respecto de lo expuesto por la defensa, relacionado con que:

La defensa sostiene que, *****, madre de la víctima, únicamente se enteró de los hechos *****, momento en el que puso la denuncia. Destacó que su declaración fue basada en lo que la menor le narró y no por conocimiento directo de los eventos. Asimismo, mencionó que *****, otra testigo, tampoco presencié los hechos y que su declaración se limitó a lo que le fue contado. Del mismo modo, refirió la defensa que *****, solamente narró hechos que le fueron contados y no tuvo conocimiento directo de los mismos, mostrando vacíos de memoria en su declaración. Lo mismo aplicó para el abuelo de la menor, *****, quien declaró que no le constaban los hechos y que siempre mantuvo una relación cordial con el acusado.

Así las cosas, debe decirse en primer término que, como quedó demostrado en la valoración de esos testimonios, su exposiciones, aportaron información periférica respecto de los hechos materia de acusación, y en esencia, todos coinciden con cuestiones fundamentales que los dotan de credibilidad, como la forma, y el lugar en donde se enterraron de los hechos, sin que sea una limitante que no los hayan presenciado, pues como se dijo, este tipo de delitos normalmente son cometidos con ausencia de testigos por ser de realización oculta. Cabe señalar que incluso reconocen a ***** como quien era parte de la dinámica familiar, por haber sido pareja de *****, aunado a que lo ubican en un festejo del propio acusado, y corroboraron la existencia de los domicilios, entre otros detalles que fueron enunciados en la valoración de sus testimonios, que permite dotar de fiabilidad al dicho de la menor víctima.

En cuanto a la cuestión de la memoria, como se dijo el hecho de que testigos o personas víctimas de delitos, no proporcionen con precisión fechas, horarios, direcciones o bien cuestiones periféricas relacionadas con el hecho penalmente relevante, no significa que los testigos estén metiendo, sino que puede tratarse de una cuestión relacionada con el proceso de memoria de las personas, pues es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, la manera en que los resintieron y percibieron, la frecuencia con las que los verbalizan, tiempo o lapso desde que ocurrieron, la violencia ejercida en el momento, la edad de las personas, su conocimiento, entre otras cosas. Como justificación de tal conocimiento científico, sirven los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”

Los factores mencionados, influyen para que las víctimas de delitos y testigos, no recuerden detalles como fechas, horarios exactos, rasgos físicos, distancias y medidas específicas, entre otros detalles que rodean el hecho principal, o bien, que los verbalicen de manera diferente, en otra ocasión, pero sin perder la esencia de los mismos. Sin embargo, se insiste en que esto no quiere decir que se encuentren mintiendo, por el contrario, el hecho de que, en su caso, los mencionados testigos, hubieran rendido declaraciones “perfectas” por llamarlo de alguna manera, pudiera hacer creer que estuvieron aleccionados, lo cual, no aconteció en este juicio.

Como simple ejemplo, este tribunal considera oportuno explicar que inclusive resulta complicado establecer para la mayoría de las personas, que es lo que hicieron un día anterior, tres o más días, cuáles fueron sus actividades y la manera específica en que las efectuaron, la forma en que se comportaron ellos y las personas con las que interactuaron, y esto, sin haber vivido una situación traumática como lo es un hecho delictivo, sin que quiera decir, que lo que exponen cuando les preguntan sus vivencias, sea mentira, pues la memoria de cada persona es diferente, pudiendo ser que recuerden lo más elemental e incluso lo olviden, recordando otras no tan trascendentales en ese momento, pero recordando más información con posterioridad.

Por ende, resulta irrelevantes las argumentaciones de la defensa tendientes a desacreditar las deposiciones de tales testigos, incluyendo la de la menor víctima, pues incluso, los primero fueron honestos en indicar que no presenciaron los hechos delictivos, lo que dota de fiabilidad a sus manifestaciones.

Por otro lado, la defensa sostiene que la víctima refirió que los tocamientos fueron externos, especificando que habían ocurrido por fuera de la ropa en casi todas las ocasiones, salvo una, en la

que indicó que fueron por dentro del short pero por encima del boxer. La defensa argumentó que este detalle es relevante para determinar que los tocamientos no fueron en la vagina como tal, sino a nivel genital, lo cual no corresponde anatómicamente con lo descrito por la fiscalía.

Al respecto, dichos argumentos, ya fueron atendidos en la valoración de las pruebas y en la acreditación de cada uno de los ilícitos relativos, por lo que deberá estarse a lo indicado en dichos apartados para evitar repeticiones innecesarias, en el entendido de que lo que plantea efectivamente fue señalado de esa forma en esta determinación, dejando claro que nunca se tuvo un contacto directo por debajo de la ropa de la menor de su área genital, pues incluso, así lo planteó la fiscalía en su acusación.

Luego, en relación a que la defensa sostiene que los argumentos expuestos por la perito *****, en relación al dictamen psicológico que realizó a la menor, no fueron suficientes para demostrar una intención subjetiva de corrupción de menores, ni se presentó evidencia de que el acusado buscara procurar un trastorno sexual o facilitar la depravación sexual de la víctima.

Al respecto, como se dijo en la acreditación de dicho delito, y en la valoración de dicha prueba, si fueron suficientes para sostener esa hipótesis delictivas, máxime que dicha expertis al se trata de una prueba afianzada, y existe prueba en contrario que demerite su valor en cuanto a su contenido, metodología, herramientas y conclusiones arribadas por la perito.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la defensa las pruebas ofrecidas por la fiscalía si contiene elementos concluyentes para acreditar la responsabilidad penal de *****.

individualización de la pena, y reparación del daño

La fiscalía solicitó se sancionara al acusado por el ilícito de atentados al pudor referido como el primer evento, la aplicación de la sanción establecida en el artículo 260, primer párrafo, segundo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

supuesto, en relación con el artículo 269, último párrafo, del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Por lo que respecta a los eventos de abuso sexual señalados como el segundo, tercer y quinto evento, se solicita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 260, fracción primera, en relación con el artículo 260 bis, fracciones quinta y sexta, así como el último párrafo del artículo 269 del Código Penal vigente en el estado de Nuevo León. Asimismo, por el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, se solicita la aplicación de la sanción establecida en el artículo 195, segundo párrafo, segundo supuesto. Respecta a los delitos mencionados, solicitó que se aplique un concurso real, ya que fueron cometidos en diversas fechas. En cuanto al delito de corrupción de menores, solicitó la imposición de la sanción prevista en el artículo 196, segundo párrafo, que establece penas de 4 a 9 años de prisión, sin multa, de 600 a 900 cuotas. En cuanto al grado de culpabilidad, requirió se aplicar al acusado el mínimo.

De lo anterior, que la defensa únicamente solicitó que se resolviera conforme a derecho.

Individualización de la pena. En cuanto a los delitos atribuidos, conforme al artículo 47 del Código Penal del Estado este tribunal considera que el grado de culpabilidad es mínimo, al no existir pruebas que hagan suponer un grado de culpabilidad mayor.

Ahora bien, se debe determinar cuál es el delito de mayor entidad para verificar el concurso. De acuerdo con la clasificación realizada por la fiscalía, así como el alegato de clausura en el que se señaló que la totalidad de los eventos constituyen el delito de corrupción de menores, este será considerado el delito base, debiendo aplicarse las reglas del concurso ideal, de conformidad con el artículo 37 del Código Penal del Estado, esto, tomando en consideración que este delito se extendió en el tiempo, ya que con una sola conducta se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados, como la seguridad sexual, la moral y buenas costumbres. Por lo tanto, se impone la pena establecida en el artículo 196 del Código

Penal del Estado, que dispone una pena mínima de 4 años de prisión y una multa de 600 cuotas, añadiéndosele 3 días por cada evento delictivo, lo que da un total de 15 días adicionales.

En consecuencia, la pena total es de **4 años y 15 días de prisión**, junto con una multa de **600 cuotas** equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en la temporalidad del año 2018, por ser la que menos le perjudica, conforme al principio *indubio pro reo*, consistente en \$80.60 pesos, dando un total de \$49,360.00 pesos.

En el entendido que la sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado *****en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000052 ||| 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, la fiscalía solicitó que el acusado fuera condenado de manera genérica, en virtud de que el testimonio de la perita en psicología, estableció que la menor víctima requiere acudir a un tratamiento psicológico por espacio de un año, con una sesión por semana, en el ámbito privado. Asimismo, solicitó que se dejen a salvo los derechos de la víctima para que el monto del tratamiento pueda ser cuantificado en la etapa de ejecución de sanciones penales.

Al respecto, la defensa no manifestó oposición.

En consecuencia, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo. Daño que quedó acreditado en la audiencia de juicio, pues obra un dictamen psicológico, que acredita la necesidad de que la menor reciba terapia derivado de los hechos materia de acusación, no obstante, no se una cuantía, para estar en condiciones de fijar un monto exacto.

Por ende, conforme a lo establecido en al artículo 141 del Código Penal del Estado, se condena al acusado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica, a favor de la menor ***** a través de su representante legal, reparación que será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.

Medida Cautelar. Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra *****por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **atentados al pudor, abuso sexual, ultrajes a la moral y las buenas costumbres y corrupción de menores**, cometido el primero en perjuicio de *****por lo que se impone al sentenciado, la pena corporal de **4 años y 15 días de prisión**, junto con una multa de **600 cuotas** equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), consistente \$49,360.00 pesos. En el entendido que, dicha pena lo es única y exclusivamente por lo que a esta causa y hechos se refiere, lo que deberá informarse al Centro de Reinserción en donde se encuentra recluso, para los efectos conducentes.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052 5654 *
CO000052775654
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Medida Cautelar. Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. Suspéndase al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciado Manuel Hernández Cervantes** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.